



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 11 de octubre de 2022

**Acción de Tutela N° 2022-00730 de ALCIDES MIGUEZ CASTELLANOS contra SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

## **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Alcides Miguez Castellanos contra Salud Total EPS-S S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, *habeas data* y acceso a la administración de justicia.

## **ANTECEDENTES**

### **Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que actualmente cursa proceso de divorcio en su contra, en el cual se aduce como causa la de "*relaciones extramatrimoniales*" aportando como prueba la presunta afiliación de la señora Paola Carolina Romero Ortiz como beneficiaria en salud de su núcleo familiar, situación que desconoce pues no conoce a la señora Romero Ortiz y no sabe cómo se encuentra afiliada como beneficiaria en calidad de "*compañera*" sin haber adelantado los tramites de afiliación.

Sostuvo que, en atención a dicha afiliación, el 26 de octubre de 2021 elevó petición ante la encartada bajo el número 10262129324 a fin de obtener información respecto de la afiliación como es el nombre de quién adelantó la radicación de la afiliación, quién solicitó la información de su núcleo familiar, por qué medio se radicó la afiliación de la señora Romero Ortiz, entre otra información.

Indicó que, al no recibir respuesta a su petición, se acercó a las oficinas de Zona Industrial en donde el personal de Salud Total EPS-S S.A. le entregó el documento con referencia 11042021175342 con el que pretendían dar respuesta a la petición, pero que esta era insuficiente y no respondía de fondo todos los puntos del derecho de petición del 26 de octubre de 2021.

Adujo que ante la falta de respuesta completa y de fondo, el 5 de noviembre de 2021 radicó nueva petición a fin de reiterar su primera petición en atención a que la respuesta carecía de objeto y claridad y no se ajustaba a la totalidad de las peticiones iniciales.

Aseguró que la encartada el 10 de noviembre de 2021 emitió una nueva respuesta, informando que la señora Romero Ortiz se encontraba afiliada en calidad de cotizante dependiente y que en el histórico presento afiliación desde el día 24 de marzo de 2020 como su compañera cotizante bajo el formulario 4005024647 siendo retirada del núcleo familiar el 10 de noviembre de 2020.

Finalmente, sostuvo que se vulneran sus derechos fundamentales por cuanto la encartada aceptó una afiliación que se hizo bajo suplantación, pues no verificaron los documentos y datos respectivos para realizar la presunta afiliación como compañera y que si bien se dio la desafiliación de la señora Romero Ortiz fue porque el solicitó la desvinculación de la misma a su núcleo familiar, indicó que Salud Total EPS-S S.A. al certificar la presunta afiliación de la señora Romero como su compañera está perjudicando el proceso de divorcio que se adelanta ante el Juez de Familia de Soacha.

### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, *habeas data*, y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada *i)* dar respuesta a la solicitud que elevó el 26 de octubre y reiteró el 5 de noviembre de noviembre de 2021, *ii)* rectificar, eliminar y ajustar sus bases de información con datos actualizados y verídicos respecto de su núcleo familiar.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libraron comunicaciones a la accionada con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

### **Informe recibido**

**Salud Total EPS-S S.A.** precisó que en efecto el accionante radicó petición el 26 de octubre de 2021 a través de sus canales virtuales, pero que emitió respuesta el 4 de noviembre de 2021 la cual envió al correo electrónico [amiguez777@hotmail.com](mailto:amiguez777@hotmail.com) informando lo relacionado con la afiliación de la señora Romero Ortiz y adjuntó el formulario de afiliación.

Indicó que Romero Ortiz ya no figura en el grupo familiar del accionante, pues si bien recibieron formulario de afiliación de la mentada señora, en atención a la solicitud de exclusión del señor Miguez Castellanos la desafiliaron y actualmente se encuentra afiliada en el régimen subsidiado.

Sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto dio respuesta a la petición del accionante y le proporcionó los documentos requeridos, al mismo tiempo que realizó la exclusión de la señora Romero Ortiz del núcleo familiar del señor Miguez Castellanos, por lo que solicitó negar el amparo de tutela y su consecuente desvinculación.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

### **El principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad<sup>2</sup>. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende,

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-730 de 2003, T- 678 de 2006; T-610 de 2011, T-899 de 2014, M.P. entre muchas otras.

<sup>2</sup> Sentencia SU-961 de 1999.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter premiante<sup>3</sup>.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la validez de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. En este sentido, la jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto ocurre:

*(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo<sup>4</sup>, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

*(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.'<sup>5</sup>*

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte ha precisado, que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental<sup>6</sup>; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

Ahora bien, el **derecho fundamental de petición** está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general **o particular**, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

<sup>3</sup> Sentencia T-040 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencias T-1009 de 2006 y T-299 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-1028 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Sentencia T-246 de 2015, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada<sup>7</sup>*

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

*Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

<sup>7</sup> Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

***La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.***

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

### **Caso concreto**

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición, *habeas data* y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada a *i)* dar respuesta a la solicitud que elevó el 26 de octubre y reiteró el 5 de noviembre de noviembre de 2021, *ii)* rectificar, eliminar y ajustar sus bases de información con datos actualizados y verídicos respecto de su núcleo familiar.

Ahora bien, como quiera que son dos los pedimentos del accionante los mismos serán analizados por separado en los siguientes términos:

#### **1. Sobre la petición del 26 de octubre reiterada el 5 de noviembre de 2021.**

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF<sup>8</sup> pantallazos de las radicaciones efectuadas ante la encartada por medio virtual las cuales quedaron registradas bajo los números 10262129324 y 11052112876, así como de las respuestas dadas por Salud Total EPS-S S.A. y el formulario de afiliación de la señora Romero Ortiz.

Por su parte la encartada, al rendir informe, manifestó que el 4 de noviembre de 2021 emitió la respuesta a la solicitud del accionante, la cual remitió al correo [amiguez777@hotmail.com](mailto:amiguez777@hotmail.com) en virtud de la cual le informó que revisada la información de la señora Romero Ortiz, constató que se encontraba afiliada en calidad de cotizante dependiente por el empleador Eduardo Duran Gómez, que el 24 de marzo de 2020 bajo el formulario No. 4005024647 ingresó como compañera del cotizante Miguez Castellanos, pero que en atención a la solicitud se hizo la separación del grupo familiar.

Ahora, sobre el punto debe precisar el Despacho que si bien el accionante aportó captura de pantalla de la radicación de la petición del 26 de octubre y su reiteración del 5 de noviembre de 2021 y Salud Total EPS-S S.A. acepta la radicación de la misma; lo cierto es que el señor Miguez Castellanos no allegó copia de la petición y su reiteración con las cuales se pueda verificar con exactitud las solicitudes elevadas ante la EPS accionada a fin de constatar si las respuestas brindadas resolvieron de fondo y de manera clara tales pedimentos.

De ahí que, ante la incertidumbre de la información o documentales requeridas por el accionante en su petición, es que el Despacho no puede analizar si las respuestas otorgadas cumplen o no con lo requerido por el actor, por lo que se negará el amparo ya que el señor Alcides Miguez Castellanos no cumplió con la carga mínima del al menos haber demostrado el contenido de la petición radicada.

<sup>8</sup> Archivo 1 folios 19 a 21



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Aunado a lo expuesto, es oportuno señalar que, en rigor, la acción impetrada no cumpliría con uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como es la inmediatez, como pasa a explicarse.

Desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Nótese que la petición fue radicada el 26 de octubre de 2021 y reiterada el 5 de noviembre de 2021, por lo que la encartada tenía hasta el 20 de diciembre y/o 21 de diciembre de 2021 respectivamente, para resolver la solicitud; no obstante como brindó respuesta el 4 y 10 de noviembre la eventual vulneración se originó desde el 11 de noviembre de esa anualidad -día siguiente a la respuesta sobre la que se presenta inconformidad-, mientras que, la acción de tutela se presentó hasta el 29 de septiembre de 2022, esto es, después de más de 10 meses.

Así las cosas, existió un extenso periodo de inactividad por parte del accionante para reclamar su pedimento, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a algún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados, pues si bien presentaba inconformidad con la respuesta que brindó la encartada el 10 de noviembre de 2021, lo propio hubiera sido incoar las acciones pertinentes de manera casi inmediata y no esperar más de 10 meses para acudir al amparo constitucional.

Lo anterior, descartaría la urgencia de la protección solicitada, pues, desde la fecha en que la accionada emitió las respuestas sobre las que el accionante presenta su inconformidad y la interposición de esta, no permite colegir una situación de apremio que faculte al juez constitucional a analizar el fondo de la controversia planteada. Por el contrario, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración de sus derechos, lo que haría improcedente la acción

No obstante, concluye el Despacho, que el amparo solicitado debe ser negado conforme lo expuesto en precedencia, dado que se acreditó una respuesta a la petición elevada y no es posible verificar el contenido de la petición inicial y su reiteración a fin de verificar si existieron aspectos sin resolver.

## **2. Sobre la solicitud de rectificar la información en las bases de datos de Salud Total EPS-S S.A.**

Si bien el accionante alegó la vulneración a su derecho fundamental de *habeas data*, lo cierto es que, en el escrito de tutela no precisó las razones concretas por las que considera conculcada tal prerrogativa; no obstante, el Despacho no observa ninguna razón para proferir amparo, por lo siguiente:

En lo que respecta al dato de afiliación de la señora Romero Ortiz como compañera del accionante, Salud Total EPS-S S.A. allegó junto con su informe una constancia del 3 de octubre de 2022 en la que se observan los usuarios afiliados como beneficiarios del señor Miguez Castellanos y no se evidencia reporte alguno frente a la señora Romero Ortiz, esto es, no aparece en el histórico de afiliaciones pues incluso los únicos que salen excluidos o con anulación de afiliación son Juan Diego M. León y Johanna León.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ref: M-PYGA-F065. SOLICITUD INFORMACIÓN - AFILIACIÓN SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Septiembre 22 de 2004. Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual	Discapacidad
MIGUEZ LEON OSCAR ANDRES	1001274371	C	Feb-3-2005	534	0	HUJO DE 18 A 25 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
MIGUEZ LEON JUAN DIEGO	1012916478	T	Dic-21-2005	530	0	HUJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
MIGUEZ LEON EMANUEL	1024494335	T	Sep-7-2007	525	0	HUJO MENOR DE 18 AÑOS	VIGENTE			Ninguna
MIGUEZ CASTELLANOS ALCIDES	80131376	C	Sep-22-2004	539	0	COTIZANTE	VIGENTE			Ninguna
MILGUEZ LEON JUAN DIEGO	80131376	M	Nov-18-2005	1	0	OTROS	NO VIGENTE	Dic-21-2005	Exclusión o anulación de la afiliación	Ninguna
LEON HUJO DE JOHANA MARCE	80131376	M	Ago-29-2007	0	0	OTROS	NO VIGENTE	Sep-7-2007	Exclusión o anulación de la afiliación	Ninguna

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
MEXICHEM COLOMBIA SAS	80131376	Dependiente	VIGENTE
MEXICHEN SERVICIOS COLOMBIA SA	80131376	Dependiente	CERRADO
QUALITY TEMPORALES LTDA	80131376	Dependiente	CERRADO
QUALITY TEMPORALES LTDA	80131376	Dependiente	CERRADO
VARGAS CARLOS	80131376	Dependiente	CERRADO
VARGAS CARLOS	80131376	Dependiente	CERRADO

**CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO**

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse una situación sobreviniente, pues, Salud Total EPS-S S.A. accedió a la exclusión de la afiliación de la señora Romero Ortiz e incluso no sale registrada en el histórico del núcleo familiar del accionante con anotación de "exclusión o anulación de afiliación", dado que sencillamente no registra dato alguno, lo que hace innecesario emitir una protección constitucional.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, el hecho superado y la situación sobreviniente, que fue definida así:

*Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por una situación sobreviniente, pues, en la actualidad no se registra afiliación vigente, ni histórica de afiliación por parte de la señora Romero Ortiz como compañera del accionante Alcides Miguez Castellanos.

Finalmente, se pone de presente que si lo pretendido por el accionante es desvirtuar o constituir una prueba que sirva para controvertir el material probatorio allegado al interior del proceso de divorcio adelantado ante el Juez de Familia, ese es un actuar improcedente por este mecanismo, pues el interior del proceso puede solicitar y controvertir las pruebas dentro de los parámetros legales y etapas procesales pertinentes, incluso esperar los resultados del proceso o denuncia que incoo ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de suplantación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la presente la acción de tutela instaurada por **Alcides Miguez Castellanos** identificado con c.c. 80.131.376 en contra de **Salud Total EPS-S S.A.** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviviente frente al amparo del derecho de *habeas data* conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c80747805a8c50745ec067bfe99ccf9735738bf7d9049a1604ae36c76508291**

Documento generado en 11/10/2022 02:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**